Arica, diez de enero de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece Neo Rojas Arévalo, abogado domiciliado en Manuel Blanco Encalada N° 715, oficina 4 y deduce en favor de FELIPE ALBERTO DIAZ ROMERO, peruano, DNI N° 09030527, recurso de amparo en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA y en contra de la INTENDENCIA DE ARICA Y PARINACOTA, por decretar la expulsión del amparado, la primera mediante el Decreto de Expulsión N° 1232 de 30 de noviembre de 2007 y la segunda a través de la Resolución Nº 938 de fecha 8 de noviembre de 2016, solicitando se acoja la acción constitucional, dejando sin efecto las resoluciones de expulsión que califica de arbitraria e ilegal.

Refiere que el amparado es oriundo de Lima Perú y que ingresó a Chile en la década de los años 90 a la edad de 40 años.

Refiere que en causa C 1148-1996 fue condenado por el Cuarto Juzgado de Letras de Arica a la pena de 8 años por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, pena que se encuentra cumplida con fecha 17 de octubre de 2004.

Precisa que una vez cumplida la pena y pagada la multa permaneció en Chile ya que contrajo matrimonio con la chilena Patricia Díaz Romero el 9 de septiembre de 2004, formando junto a la hija de ella una familia, incluso inició un proceso de regularización migratoria obteniendo visa temporaria por un año. No obstante se dicta el decreto N° 1232 de 30 de noviembre de 2007 de la primera recurrida decretando su expulsión, siendo notificado de la misma y haciendo abandono del país el 29 de febrero de 2008.

Posteriormente decide evadiendo los controles policiales y migratorios ingresar nuevamente a territorio chileno, generándose una denuncia por ingreso clandestino con fecha 12 de septiembre de 2016, dictándose el Decreto de Expulsión N° 938 de 8 de noviembre de 2016.

En cuanto a la ilegalidad de los actos reclamados, expresa que el primer acto administrativo es ilegal por cuanto afectó de manera irremediable a su medio familiar, particularmente a su cónyuge e hijastra, lo que hizo perder todo el sentido al proceso de reinserción social desarrollado exitosamente en el cumplimiento de la pena, decisión que tampoco tuvo sustento legal en la causal invocada pues no se dedica en el sentido de destinar su vida, al tráfico ilícito de drogas; el segundo, lo es en atención a que nunca existió una condena por su ingreso clandestino al país, vulnerando con ello la garantía del artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República, imponiendo en sede administrativa y sin proceso previo, una de las penas que pudo recibir el amparado si hubiera sido condenado por el delito de

CPWMNYWGZW

ingreso clandestino, acto administrativo que además no respetó el principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, imponiendo una sanción sin condena previa y que por lo demás carece de justificación.

Informando el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, pidió el rechazo de la acción constitucional en atención a que el Decreto 1232 de 30 de noviembre de 2007 fue dictado por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones legales, en la forma prescrita por la ley y con pleno respecto a las garantías contenidas en la Carta Fundamental ya que fue dictada de acuerdo con los artículos 15 numeral 2° y 17 del Decreto Ley N° 1094 de 1975 Ley de Extranjería, norma reproducida en idénticos términos en el artículo 26 N° 2 del Decreto Supremo N° 597 de 1984, Reglamento de Extranjería.

Señala que el amparado en dos oportunidades interpuso recurso de reconsideración en contra del decreto de expulsión, ambas fueron desestimadas mediante Oficios N° 10.936 de 28 de mayo de 2008 y N° 28.058 de 16 de noviembre de 2012.

Del informe policial N° 2719 de 12 de septiembre de 2016 del Departamento de Extranjería y Policía Internacional el amparado registra salida el 29 de febrero de 2008 sin ingresar un nuevo ingreso al país, en razón de aquello se dicta la Resolución Afecta N° 938 de 8 de noviembre de 2016 de la Intendencia de Arica y Parinacota que ordena su expulsión por haber ingresado de manera clandestina. En contra de esta resolución el amparado presentó dos reconsideraciones, siendo ambas rechazadas mediante Decreto Exento N° 2792 de 18 de diciembre de 2017 y N° 976 de 6 de abril de 2018. También se inscribió en el proceso de regularización extraordinaria, resultando rechazado mediante Resolución Exenta N° 103840 de 22 de abril de 2019 por encontrarse dentro de las causales de expresa exclusión.

Por último la Corte Suprema recientemente ha desestimado los argumentos del arraigo familiar en casos de delitos graves que motivan la expulsión, así en los fallos N° 15.553-2018 y 15026-2018 en cuanto a que el razonamiento respecto a la protección de la familia, es necesario que quien ha propendido a destruir los cimientos del núcleo fundamental de la sociedad, es el propio recurrente, dado que su conducta antijurídica y culpable, a saber condenado por tráfico de drogas, puso en evidente peligro a la sociedad en su conjunto, incluyendo así incluso a su entorno social y familiar. Reiterando la sentencia de 11 de julio de 2018 que rechazó el recurso de amparo Rol N° 15.553-2018 precitado.

Finalmente sin tratarse de la autoridad que dictó la orden de expulsión mediante Resolución N° 938 de 8 de noviembre de 2016 que demuestra la

CPWMNYWGZW

reincidencia del amparado en el incumplimiento de la normativa de extranjería, consta por lo informado por la Oficina de Enlace PDI-DEM que el amparado salió del país con destino a Perú el 23 de julio de 2019 sin registrar ingreso posterior al país.

Informando la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, solicita el rechazo de la acción por no existir acto ilegal de su parte.

Refiere que mediante Resolución Exenta Nº 938/2716 de 8 de noviembre de 2016, el amparado, quien fue detectado el 12 de septiembre de 2016 registrando una medida de expulsión del territorio nacional, fue expulsado del país.

Precisa que el extranjero fue denunciado a través del parte policial Nº 2719 de 12 de septiembre de 2016 de la Policía de Investigaciones por haber sido detectado pese a la medida de expulsión.

La expulsión que fue notificada al extranjero infractor el 13 de diciembre de 2016, es una facultad administrativa del Intendente para disponerla en caso de denuncia de ingreso clandestino, prevista los artículos 69 en relación al artículo 78 del Decreto Ley 1094 y el artículo 146 en relación al artículo 158 del Decreto Supremo 597.

De esta forma no hay ilegalidad ni de arbitrariedad en la dictación de la medida administrativa de expulsión y no la hay, pues se trata de una sanción establecida por la legislación migratoria ante la inobservancia de la misma, siendo causal suficiente de expulsión el ingresar al país de manera clandestina, según lo dispuesto en los artículos Nº 2, 15 Nº7, 69 de la ley de Extranjería y artículos 6, 7, 146 y 158 del Reglamento de Extranjería. Tampoco es un acto arbitrario ya que no es por mero capricho o por un actuar carente de razonabilidad.

Por un último el derecho de expulsar es un derecho inherente a la soberanía del Estado de Chile reconocido por tratados internacionales, no vulnera los principios establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Intendencia está habilitada para dictar la medida de expulsión sin la previa existencia de una sentencia en contra del extranjero, y sobre el particular cita numerosas sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, Arica y de Antofagasta.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio

CPWMNYWGZW

del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, conforme lo previsto en los artículos 2 y 15 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, para el ingreso a Chile se deben observar las exigencias, condiciones y prohibiciones que se establecen en dicho cuerpo legal, en lo particular de acuerdo con el artículo 3 del citado Decreto el ingreso debe hacerse por lugares habilitados del territorio nacional, imperativo que se reitera en los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo Nº 597 y que incluso sirve de antecedente para la prohibición de ingreso a Chile.

Desde esta perspectiva la medida de expulsión tanto la decretada por la comisión de un delito como aquella por ingresar por paso no habilitado de manera clandestina, se ajusta plenamente a lo dispuesto en los artículos 15, 17, 81 y 83 de la normativa vigente en nuestro país.

TERCERO: Que, del examen de los antecedentes se advierte que el Decreto N° 1232 de fecha 30 de noviembre de 2007 del Ministerio del Interior, cumplió sus efectos el pasado 29 de febrero del año 2008, tras abandonar el país el amparado, de suerte, que a su respecto no existen materias pendientes de discusión, desde que el mismo fue dictado por la autoridad competente dentro de sus competencias y con causa que lo habilitaba para ello, como lo fue la dictación de una sentencia condenatoria en contra de Díaz Romero por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

CUARTO: Que, corresponde en este escenario analizar si los efectos de la prohibición de ingreso al país que emanan del Decreto N° 1232 y la posterior Resolución de Expulsión N° 938 de 8 de noviembre de 2016 emanada de la segunda de las recurridas, Intendencia Regional, se ajusta al marco regulatorio vigente en materias migratorias.

En efecto dispone el inciso primero del artículo 171 del Decreto Supremo N° 597 que el extranjero que ingresare al país por lugar habilitado encontrándose vigente el decreto o resolución que ordenó su expulsión o abandono del territorio nacional, será reembarcado sin más trámite, procediéndose conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19°, sin necesidad que a su respecto se dicte un nuevo decreto o resolución que ordene su expulsión o abandono del país; en ese contexto una suerte similar debe sortear quien ingrese de manera clandestina al territorio nacional, que fue lo que ocurrió en la especie según da cuenta el Informe Policial N° 2719, puesto que el amparado intentó ingresar por paso habilitado el 2 de marzo de 2008 y tras ser sorprendido fue reembarcado con la

CPWMNYWGZW

misma fecha, no obstante en el mes de septiembre del año 2016 sin que conste otro intento de ingreso se le sorprende en la ciudad de Arica, siendo en consecuencia procedente dictar una resolución de expulsión como en la especie ocurrió ya que la misma se entiende no es necesaria si el intento de ingreso es por paso habilitado.

QUINTO: Que, habiéndose dictado una segunda resolución de expulsión por la Intendencia, la misma es del todo procedente, desde que por una parte no existe constancia de cuándo ni cómo el amparado ingresó nuevamente al territorio chileno después de abandonarlo el 29 de febrero de 2008 y de intentar ingresar el 2 de marzo de 2008, y por otra, ingresó al país con una prohibición emanada del primer decreto de expulsión vigente.

Con todo, actualmente la segunda resolución, también cumplió sus efectos debido a que el amparado abandonó el país el 23 de julio de 2019.

SEXTO: Que, no obstante el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra del amparado para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuencialmente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la Resolución 938 requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como se observa en la expuesta en la decisión atacada, que no se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso del actor al territorio nacional por un paso no habilitado vigente la prohibición sino que además en la existencia de un Decreto de Expulsión anterior emanado del Ministerio del Interior dictado por haber cometido el amparado un delito de tráfico ilícito de estupefacientes por el cual fue condenado a una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por el abogado Neo Rojas Arévalo en favor de FELIPE ALBERTO DIAZ ROMERO en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en contra de la Intendencia de la región de Arica y Parinacota.

Ofíciese al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y a la Policía de Investigaciones de Chile, Sección Extranjería, para su inmediato cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 289-2019 Amparo

CPWMNYWGZW

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
Ministro
Fecha: 10/01/2020 11:35:40

Mauricio Danilo Silva Pizarro
Ministro
Fecha: 10/01/2020 11:36:49

Juan Manuel Escobar Salas
FISCAL
Fecha: 10/01/2020 11:41:23

CPWMNYWGZW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Mauricio Danilo Silva P. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, diez de enero de dos mil veinte.

En Arica, a diez de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CPWMNYWGZW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl